



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 053
(Abril 22 de 2022)

“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo 103 ibídem, dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: “Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional”

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* dispuso que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que el Parque Nacional Natural Tinigua fue declarado y delimitado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, y es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

Que los hechos materia de investigación en el presente caso, son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Que en la presente actuación, ésta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente dar apertura de indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, tal como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 86 de julio 30 de 2020, se inició indagación preliminar contra indeterminados dentro del proceso sancionatorio DTOR – 29 – 2020, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, puntualmente por la pérdida de bosque al interior del Parque Nacional Natural Tinigua en el sector del 1) Río La Reserva – Duda Guayabero, jurisdicción del municipio de Uribe; 2) Guaduas – Guayabero; 3) Rubi – Brisas del Guayabero y 4) Guayabero – Perdido, en jurisdicción del Municipio de La Macarena y La Uribe, basado en el análisis de información satelital que realiza periódicamente el Grupo de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de la Dirección Territorial Orinoquia (DTOR), evaluando el cambio de cobertura de bosques y los reportes de Focos de Calor descargados de las alertas globales de la página NASA FIRMS (<https://firms.modaps.eosdis.nasa.gov/map/>), durante el primer trimestre del año 2020.

Para la época la pérdida de bosque analizado durante el periodo entre el 06 de enero de 2020 y el 29 de marzo del 2020, se pudo identificar un total de 494 polígonos con cambio de cobertura vegetal relacionada con un patrón de pérdida de bosque en áreas inferiores a 51 hectáreas, presuntamente por nuevos asentamientos y la ampliación de la frontera agropecuaria de colonos al interior del parque. En total se estimó una extensión total de 2.534,92 hectáreas afectadas por la pérdida de bosque, para el PNN Tinigua.

Como consecuencia de lo anterior, ésta autoridad ambiental mediante Memorando No. 20207030001733 del 04 de agosto del 2020, comunicó el mencionado acto administrativo al jefe del área protegida con el fin de realizar visita técnica al lugar enunciado en los hechos, con el fin de verificar los siguientes aspectos: a). *Identificación plena a los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.* b). *Allegar registro fotográfico de los presuntos daños causados al área protegida, una vez fueran superas las medidas de aislamiento preventivo impartidas por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia por la COVID-19.*

Que posteriormente, a través de Memorando No. 20217200001193 del 29 de marzo del 2021, el Jefe Encargado del Parque Nacional Natural Tinigua informa que: “... a la fecha no ha sido posible realizar la Visita Técnica al lugar de los hechos para hacer la identificación de los presuntos infractores, toma de registro fotográfico de los daños ocasionados u otros datos que aporten elementos de juicio al proceso, puesto que persisten las dinámicas territoriales de inseguridad, violencia y disputas territoriales dentro del área protegida, que han puesto al personal del Parques Nacional Natural Tinigua como objetivo militar por actores armados que confluyen en la zona y que se han ratificado luego de los operativos en el marco de la lucha contra la deforestación llevados a cabo en los primeros tres meses del presente año...”

Así las cosas, ante la imposibilidad de practicar visita al sector del Parque Nacional Natural Tinigua donde presuntamente se cometieron las infracciones ambientales, al no lograrse el cumplimiento de los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y, dado que, el término establecido por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se agotó, resultó procedente el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental DTOR-29-2020, ordenado mediante el Auto No. 140 del 14 de octubre del 2021.

Que atendiendo lo que precede y con la finalidad de continuar con las acciones prevención, vigilancia, control dentro del AP, a las transformaciones de las coberturas naturales, particularmente en los Parques Nacionales Naturales Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Tinigua, donde se presentan los mayores focos de deforestación a nivel nacional, en jurisdicción de los municipios de: La Uribe, Mesetas, Puerto Concordia, San Juan de Arama, Puerto Rico, Vista Hermosa y La Macarena en el Departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá, el Grupo de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de la Dirección Territorial Orinoquia (DTOR), mediante la interpretación de imágenes satelitales, realiza el seguimiento, identifica nuevas área deforestada ubicada espacialmente dentro de 18 subgrupos: 14 de estos son veredas, y un subgrupo adicional identificado en la cartografía del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Macarena como “Parque Tinigua”, que corresponde a dos núcleos grandes que los antiguos ocupantes reconocían como terrenos baldíos por no tener ninguna vereda conformada. Sin embargo, se ha

“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

detectado intervenciones antrópicas en estos núcleos que indican la creciente ocupación del terreno desde el año 2017.

En efecto de las medidas de seguimiento ejecutadas por periodo trimestral por parte del equipo técnico de la Dirección Territorial Orinoquía – DTOR, se emite el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios N° 20227030001473 del 04 de abril del 2022, el cual contiene la siguiente información:

“(…)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

A partir de la interpretación de pérdida de bosque correspondiente al periodo entre el 06 de enero de 2020 y el 29 de marzo del 2020, se logra identificar un total de 494 polígonos nuevos con cambio de cobertura vegetal relacionada con a un patrón de pérdida de bosque en áreas inferiores a 51 hectáreas, presuntamente por nuevos asentamientos y la ampliación de la frontera agropecuaria de colonos al interior del parque. En total se estima una extensión total de 2.534,92 hectáreas afectadas por la pérdida de bosque, en el periodo en mención.

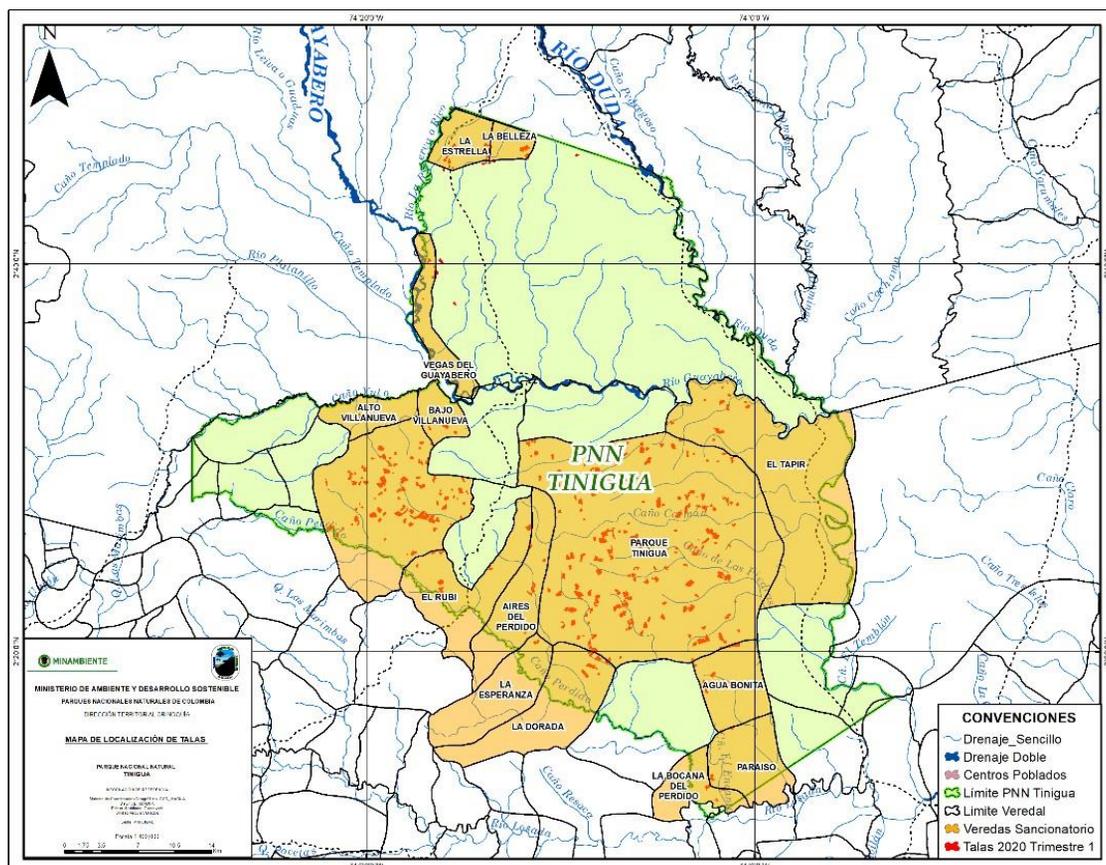


Figura 1. Mapa de pérdida de bosque desde 06 de enero de 2020 al 20 de marzo de 2020. Fuente: Auto 86 de 2020

El área deforestada descrita anteriormente se ubica espacialmente dentro de 18 subgrupos: 17 de estos son veredas, y un subgrupo adicional identificado en la cartografía del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Macarena como “Parque Tinigua”, que corresponde a dos núcleos grandes que los antiguos ocupantes reconocían como terrenos baldíos por no tener ninguna vereda conformada. Sin embargo, se ha detectado intervenciones antrópicas en estos núcleos que indican la creciente ocupación del terreno desde el año 2017.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

La Dirección Territorial Orinoquía adelanta de manera trimestral el seguimiento a las transformaciones de las coberturas naturales en las áreas protegidas de su jurisdicción, particularmente en los Parques que hacen parte del Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM: PNN Cordillera de los Picachos, PNN Tinigua y PNN Sierra de la Macarena, donde se presentan los mayores focos de deforestación a nivel nacional, en jurisdicción de los municipios de: Uribe, Mesetas, Puerto Concordia, San Juan de Arama, Puerto Rico, Vistahermosa y La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Este ejercicio se realiza mediante la interpretación de imágenes satelitales que permiten identificar las zonas afectadas, cuantificar las extensiones de las pérdidas de cobertura natural y hacer seguimiento a estas áreas afectadas en el tiempo que, a su vez, se convierten en insumos para implementar acciones de control y vigilancia en articulación con otras instituciones como Fuerza Aérea, Ejército Nacional, Fiscalía y Policía Nacional. Los cálculos de área y distancias son calculados teniendo en cuenta el Sistema de proyección cartográfica: Origen Único Nacional, MAGNA-SIRGAS/ Origen Nacional, considerando los siguientes parámetros:

Sistema de Coordenadas MAGNA-SIRGAS/ Origen Nacional
 Proyección: Transversa de Mercator
 Elipsoide GRS80
 Falso Este: 5.000.000
 Falso Norte: 2.000.000
 Meridiano Central: 73° W
 Factor de Escala: 0,9992
 Latitud de Origen: 4° N
 Unidades: Metros

Adicionalmente, se realiza el seguimiento a focos de calor en jurisdicción de sus áreas protegidas adscritas, haciendo uso del sistema de información de fuegos de la NASA – FIRMS que puede ser consultada en la página: <https://earthdata.nasa.gov/earth-observation-data/near-real-time/firms> Este insumo permite identificar geográficamente anomalías térmicas en un radio entre 375 metros y 1 kilómetro, proyectar alertas tempranas y visualizar cartográficamente la localización de áreas en donde presuntamente hay quemas.

En el seguimiento al área afectada identificada en el Auto 86 de 2020, se identifica la siguiente información multitemporal:

El presente informe corresponde a talas detectadas en el PNN Tinigua en jurisdicción del municipio de La Macarena y Uribe, al interior de los dos baldíos conocidos como Parque Tinigua, y en las siguientes veredas: 1) El Tapir, 2) La Dorada, 3) El Rubí, 4) Agua Bonita, 5) Aires del Perdido, 6) Bajo Villanueva, 7) La Bocana del Perdido, 8) Paraíso, 9) La esperanza y 10) Alto Villanueva en el municipio de La Macarena y 11) La Belleza, 12) La Estrella y 14) Vegas del Guayabero en el Municipio de Uribe Meta.

El análisis multitemporal indica una ampliación de área deforestada de 611.79 hectáreas entre julio y diciembre del año 2020, siendo el trimestre 4 el periodo donde mayor porcentaje de bosque se perdió al interior de estas veredas (85% = 520.08 Ha, figura 2).

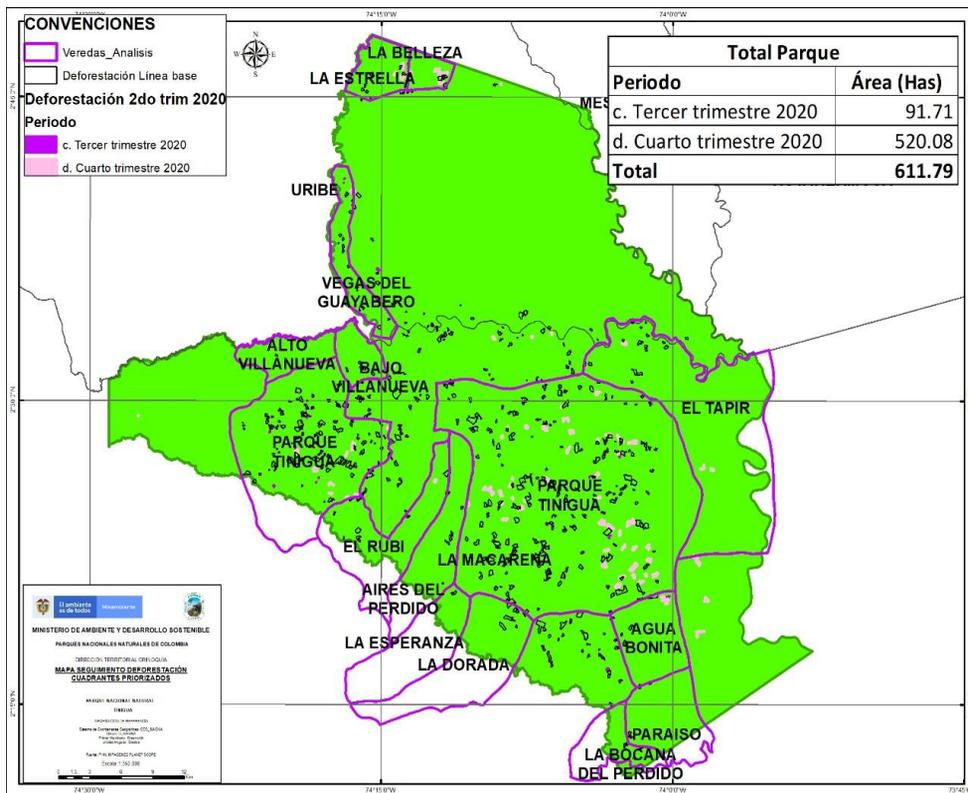


Figura 2. Deforestación observada del tercer y cuarto trimestre de 2020. Los polígonos en color negro corresponden a los observados en el auto 086 de 2020. Fuente archivo SIG DTOR.

Sumado a lo anterior, a diciembre de 2021 la ampliación de áreas deforestadas identificadas al interior de las 14 veredas suma un total de 5306.53 hectáreas, siendo la vereda El Tapir y El sector del PNN Tinigua, las áreas con mayores extensiones de deforestación (Figura 1). Los periodos con mayor porcentaje de área deforestada identificada son el cuarto trimestre de 2021 con 47,5%, seguido del primer trimestre de 2021 con el 28,6% (Tabla 1).

“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

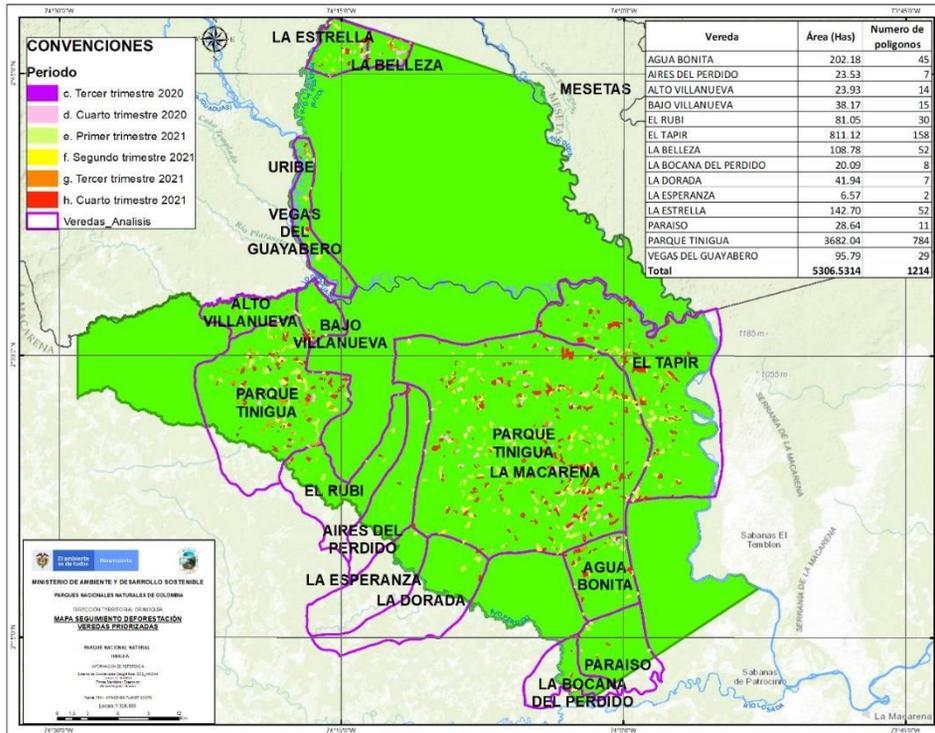


Figura 1. Deforestación continuada en el año 2020 y 2021 al interior de las 14 veredas del PNN Tinigua.

Tabla 1. Estadísticas de deforestación entre 2020 y 2021, al interior de las 14 veredas

Periodo	Area (Has)	Porcentaje
Tercer trimestre 2020	73,92	1,4
Cuarto trimestre 2020	470,36	8,9
Primer trimestre 2021	1515,56	28,6
Segundo trimestre 2021	494,84	9,3
Tercer trimestre 2021	231,35	4,4
Cuarto trimestre 2021	2520,51	47,5
Total	5306,53	100%

Desde el segundo trimestre de 2020 al cuarto trimestre 2021, se detectaron un total de 1177 puntos de calor que se superponen con las áreas afectadas, de estos 148 se presentaron sobre parches nuevos de deforestación, de resto sobre coberturas como pastos y cultivos de las áreas deforestadas entre enero y marzo de 2020, identificando una conducta de infracción continuada por incendios de cobertura vegetal.

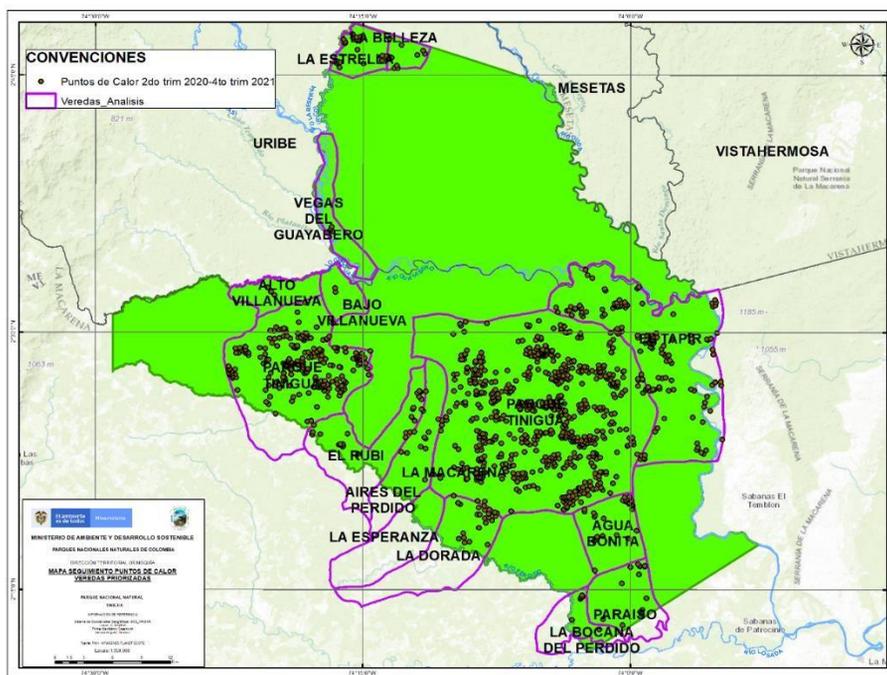


Figura 2. Puntos de calor detectado en el área de estudio desde el segundo trimestre de 2020 al cuarto trimestre 2021.

“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, se identifica mediante imágenes satelitales la correspondencia de los puntos de calor y su asociación con la identificación de áreas quemadas dentro de las veredas analizadas durante el año 2020. La figura 5 muestra un ejemplo de área afectada con incendios de cobertura vegetal al interior de la vereda El Tapir, en dónde se identificó previamente la presencia de focos de calor.

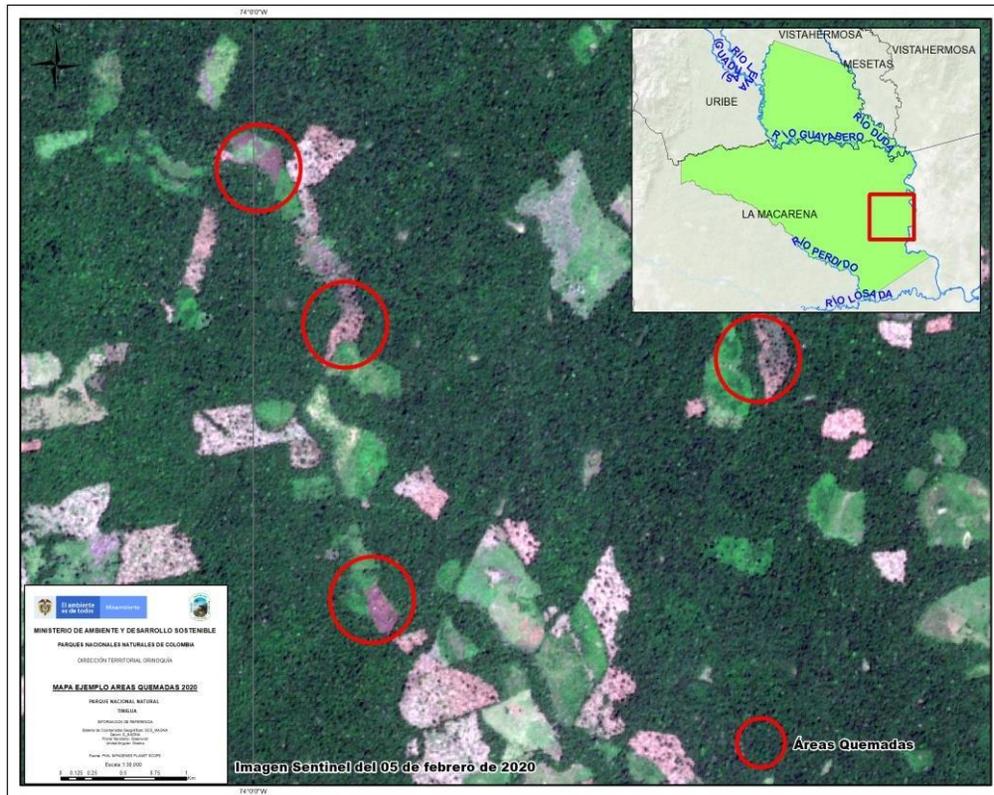


Figura 5. Identificación de áreas quemadas en el año 2020 en la vereda El Tapir.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla 1. CONDUCTAS EVIDENCIADAS – IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 – Art 336/D 622 DE 1977-Art 30/D 2372 DE 2010 –Art 35 prdf.2) Decreto 1076 de 2015			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (x)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (x)
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Uso de productos químicos con efectos residuales o explosivos (salvo obras autorizadas)	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	X
Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	X	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Ejercer actos de caza	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables o explosivas no autorizadas	
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos)	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Otra(s): Adecuación para planta de tratamiento de aguas residuales y construcción de pozos sépticos	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU,RNN)		Otra(s) ¿Cuál?	
Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?			

“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Teniendo en cuenta las conductas evidenciadas a través del seguimiento de focos de calor y de su posterior verificación mediante imágenes satelitales, se presume entonces la identificación de dos impactos ambientales concretados que corresponden a:

- Deforestación o pérdida de cobertura vegetal por efecto de realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería en un área equivalente a 5306,53 Has.
- Pérdida de biodiversidad por efecto de reducir el hábitat natural y provocar incendios o cualquier clase de fuego

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Para la identificación de los bienes de protección-conservación presuntamente afectados, este informe se basa teniendo en consideración las infracciones identificadas y fundamentalmente la presunción de afectación sobre los objetivos y objetos de conservación que ha identificado el PNN Tinigua en su plan de manejo, así:

I) objetivos de conservación del parque es importante mencionar dos aspectos, el primero, es el análisis de carácter regional realizado entre las áreas protegidas del AME Macarena (PNN Sumapaz, PNN Cordillera de Los Picachos, PNN Tinigua y PNN Sierra de La Macarena) con el propósito de conservar los ecosistemas presentes y mantener conectividad entre ellos, lo cual condujo al planteamiento de un objetivo común, de manera que pueda evidenciarse la correspondencia con los objetivos de conservación de cada una de las áreas protegidas. El segundo aspecto, deriva del análisis particular realizado para el PNN Tinigua, el cual en la presente actualización precisa los objetivos de conservación 2,3 y 4 planteados en la vigencia anterior del plan de manejo y en la Resolución 075 de 2011, se orienta a “conservar el bosque húmedo tropical y su diversidad biológica asociada para asegurar la continuidad entre los ecosistemas andino, orinocense y amazónico en el sector nor-occidental Amazónico”,

II) Valores Objeto de Conservación-VOC: Selva Húmeda Tropical y Bosque Inundable.

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN O RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	AGUA	X	Remover los bosques mediante la tala generando deforestación del bosque, incide en la reducción de los caudales hídricos.
	FAUNA	X	La tala de bosques elimina hábitat, refugio y alimento para de especies de fauna silvestre. Además, el fuego genera mortalidad de especies expuestas directamente a esta presión.
	FLORA	X	Existe remoción de la capa de material vegetal para efectos de la deforestación. Afectación y pérdida del banco genético natural de bosques tropicales al interior del PNN.
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	PAISAJE	X	Disrupción del paisaje escénico por la destrucción del bosque por efecto directo de la deforestación y la vía en un escenario de estricta conservación al interior de un Parque Nacional Natural.
	SUELO	X	Remover los bosques mediante la tala generando deforestación del bosque, incide en la permeabilidad del suelo y en su composición fisicoquímica. También genera desestabilización del carbono fijado en el suelo por la pérdida de la cobertura vegetal. Cambia la capacidad de regulación y fertilidad del suelo por efecto de la pérdida de la capa orgánica y el lavado de los nutrientes por falta de cobertura vegetal. Sumado a esto, frente al evento de una posible construcción de infraestructura, las propiedades fisicoquímicas del suelo pueden verse alteradas.
	AIRE	X	Liberación de gases efecto invernadero por pérdida de capacidad fotosintética y por pérdida de capacidad de fijación del carbono al deforestar los bosques. Afectación de la calidad del aire por efecto de los incendios forestales que pueden incidir en cambios en el clima.

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

La información que soporta técnicamente este informe inicial de proceso sancionatorio ambiental no tiene elementos que permitan identificar directamente las especies de flora y/o fauna afectada por las conductas evidenciadas, más allá de asociar indirectamente, aquellos elementos de la biodiversidad que pudieron ser afectados por la pérdida de cobertura vegetal en las áreas verificadas mediante imágenes satelitales que corresponden a los biomas Selva Húmeda Tropical y Bosque Inundable. Información asociada a fauna en estos biomas, puede ser consultada en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua.

“(…)

“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

Teniendo en cuenta la argumentación anterior y las presuntas afectaciones aquí evaluadas, el rango de la afectación ambiental para estas conductas en particular, dan como resultado un nivel de importancia CRÍTICA para incendios y deforestación como conductas continuadas en el tiempo en un área previamente identificada como afectada por estas circunstancias. Finalmente, los presuntos hechos se presentan en las veredas: 1) El Tapir, 2) La Dorada, 3) El Rubí, 4) Agua Bonita, 5) Aires del Perdido, 6) Bajo Villanueva, 7) La Bocana del Perdido, 8) Paraíso, 9) La esperanza y 10) Alto Villanueva en el municipio de La Macarena y 11) La Belleza, 12) La Estrella y 14) Vegas del Guayabero en el Municipio de Uribe, departamento del Meta, al interior del Área Protegida.

(...)

De acuerdo con las anteriores conclusiones descritas en el informe técnico N° 20227030001473 del 04 de abril del 2022, se estaría presentando presuntamente una conducta continuada de deforestación y quema, tal como se evidencia de las imágenes relacionadas líneas atrás, con un total calculado aproximadamente, de deforestación o pérdida de cobertura vegetal por efecto de realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería en un área equivalente a **5.306,53 Has**, por efecto de reducir el hábitat natural y provocar incendios o cualquier clase de fuego, lo que significa que la afectación investigada inicialmente en el Auto No. 86 del 30 de julio del 2020, se amplió a la fecha.

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que con base en la anterior disposición legal, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las diligencias pertinentes y necesarias, requiriendo al Jefe de Área Protegida de PNN Tinigua, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe técnico a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor o infractores de la normatividad ambiental por las actividades de tala y quema que se presentaron en las veredas: 1) El Tapir, 2) La Dorada, 3) El Rubí, 4) Agua Bonita, 5) Aires del Perdido, 6) Bajo Villanueva, 7) La Bocana del Perdido, 8) Paraíso, 9) La esperanza y 10) Alto Villanueva en el municipio de La Macarena y 11) La Belleza, 12) La Estrella y 14) Vegas del Guayabero en el Municipio de Uribe, departamento del Meta, al interior del Área Protegida.

Es de señalar, que en caso que surjan la práctica de nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará el cumplimiento de las mismas.

Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-016-2022 PNN Tinigua.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte integral de la presente indagación preliminar los documentos que obran dentro del Expediente Sancionatorio No. 29 - 2020 del PNN TINIGUA y el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios N° 20227030001473 de fecha 04 de abril del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Jefe del PNN Tinigua para que a través de su equipo técnico practique las siguientes diligencias:

- a. Visita técnica a los lugares enunciados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios 20227030001473 del 04 de abril del 2022.
- b. Identificación plena de los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio a las presentes diligencias.
- c. Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales generados por actividades tales de tala y quema, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas).
- d. Allegar registro documental (fílmico o fotográfico) de los presuntos daños causados al área protegida o condiciones actuales in situ.
- e. Oficiar a las autoridades o representantes locales del sector, que consideren indispensable para prestar apoyo en la práctica de las diligencias designadas, en el marco del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009.
- f. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe Jefe del PNN Tinigua con el fin de que practique las diligencias ordenadas en el presente artículo, quien deberá establecer la fecha para las mismas y elaborar los oficios correspondientes antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía, con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER como Tercero Interviniente dentro del presente proceso sancionatorio a la señora INGRID PINILLA y, a cualquier persona que en adelante así lo manifieste, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Área Protegida PNN Tinigua para que comunique el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio, sus respectivas identificaciones.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Tinigua, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia